

Ley No. 58-89 que modifica el inciso ñ) del art. 29 de la Ley No.5911, y agrega el inciso r) al referido artículo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 58-89

CONSIDERANDO: Que el impuesto sobre la Renta es uno de los tributos más justo por tratarse de un impuesto directo que grava a las personas conforme a su capacidad contributiva;

CONSIDERANDO: Que muy a pesar de lo justo de este impuesto, es deseo del gobierno reducir los efectos de la inflación que afecta a las personas naturales de recursos moderados, mediante el aumento de la exención impositiva relativa al impuesto cedular en términos de 5ta. categoría y al impuesto complementario;

CONSIDERANDO: Que las rentas de profesionales liberales, artes, oficios y otras similares, deben estar gravadas con una imposición porcentual adecuada, que guarde correspondencia con las establecidas en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones para otras categorías.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el inciso (ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta y se agrega el inciso (r) al indicado artículo para que en lo adelante rijan así;

"Art.29.-

(ñ) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que las acciones sean nominativas y no sean transferidas en un término no menor de tres (3) años. Las acciones adquiridas al amparo de reinversiones exentas por leyes especiales estarán sujetas a las mismas condiciones".

(r) "Los aportes que se pagan por concepto de regalía pascual hasta concurrencia de una doceava parte (1/12) del monto del salario anual, ni el que corresponda al preaviso y auxilio de cesantía, liquidado conforme lo preceptúa el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia".

Artículo 2.- Se modifican los artículos 60 y 63 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta para que en lo adelante rijan así:

"Art.60.- No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD\$3,600.00. Si excediere de esa suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de la renta que se obtenga".

"Art.63.- No están sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no exceden de RD\$12,000.00. Si excediere de esta suma, el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepasa a la misma".

Párrafo: "En ningún caso el salario mínimo de subsistencia que perciban los empleados públicos y privados será gravado por el impuesto sobre la Renta: cuando el salario mínimo sea superior a la suma estipulada precedentemente el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepase al salario mínimo".

Artículo 3.- Se reforma el artículo 68 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No.39, de fecha 9 de mayo de 1979, para que rija con el siguiente texto:

"Art.68.- Toda persona natural residente en el país, tendrá derecho a las siguientes deducciones de su Renta Neta Global:

- a) Una deducción personal y familiar de RD\$12,000.00
- b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad hasta el 10% de la Renta Neta Global, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes.
- c) Los intereses de deudas con instituciones financieras reguladas por la Junta Monetaria. También los provenientes de otras instituciones públicas y privadas que faciliten préstamos hipotecarios para la vivienda, siempre y cuando en ambos casos se presenten comprobantes fehacientes.
- d) Los gastos médicos, de hospitalización, atenciones odontológicas incurridos en la República Dominicana, siempre y cuando se presenten los comprobantes fehacientes conjuntamente con su Declaración Jurada Anual.
(IR-1 Ref.)
- e) Las donaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo 52 hasta el 20% de la Renta Neta Global, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General y los beneficiarios no tengan vinculaciones familiares con los donantes.
- f) Las contribuciones a organizaciones políticas, uniones de trabajo y Cámara de Comercio, hasta el 3/4 del 1% de la Renta Neta Anual, sujetas a los mismos requisitos de la letra g), siempre que hayan sido hechas directamente por el contribuyente".

Párrafo.- Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión, podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gastos médicos y de asistencia dental y cargas de familia a que habría tenido derecho el causante.

Artículo 4.- Se reintroduce el artículo 103 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, derogado por la Ley No.89, de fecha 25 de enero de 1983, para que rija con el siguiente texto:

"Art.103.-

Las sociedades emisoras de acciones a los efectos del inciso ñ) del artículo 29 de la Ley, no podrán autorizar la transferencia de las mismas si no se han cumplido las condiciones en él previstas, so pena de hacerse responsables del impuesto que generarían las rentas reinvertidas y un recargo de veinticinco (25) por ciento para el primer mes o fracción de mes, más un cinco (5%) por ciento por cada mes o fracción de mes adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de las acciones. El accionista es solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones del inciso ñ) citado y estará sujeto a las mismas sanciones de este artículo."

Artículo 5.- Se modifica el artículo 105 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 105.-

El contribuyente que habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuestos surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hará efectiva dichas diferencias con un recargo del 50% sobre las mismas si excede del 40% de las rentas declaradas".

"Párrafo I.- El recargo previsto en este artículo es independiente del establecido en el Párrafo I del artículo 102 de la presente Ley, modificada por la Ley No.14-88, de fecha 6 de abril de 1988".

Párrafo II.- El recargo del 50% será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada al contribuyente que cambie la forma de cierre del ejercicio comercial y el método de imputación de sus rentas, sin la autorización de la Dirección General".

Artículo 6.- Se modifican el acápite b) del artículo 2 y el artículo 4 de la Ley No.48, de fecha 6 de noviembre de 1970, que establece una contribución anual sobre toda persona natural o jurídica y sobre las sucesiones indivisas, para que en lo adelante rijan así:

"Artículo 2.-

b) Para las compañías por acciones constituidas en el país, las sociedades en comandita simple, de hecho y en participación, sociedades de capital y de personas constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, sobre sus rentas netas anuales por medio de una tarifa del 2%".

"Artículo 4.- Para los fines de determinar la renta gravable se aplicarán las mismas normas que rigen la aplicación del Impuesto sobre la Renta, sin hacer uso de

las exenciones generales establecidas en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta, así como de cualquier Ley de Incentivo Fiscal. En consecuencia se aplicará sobre la Renta Neta Anual, antes de las exenciones mencionadas que se admiten para la determinación del balance imponible".

"Art.7.- La fecha de entrada en vigencia de la presente ley será el día 1ro. de septiembre de 1989.

Art.8.- La presente Ley deroga y modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Félix y Félix
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER